



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-2
15 de enero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00340
Solicitantes: Rubén Antonio Galarza Dean
Despacho: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Funcionario judicial: Haydee Hernández Vargas
Proceso: Penal por porte ilegal de armas
Número de radicación del proceso: 2013-00292-00
Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas
Fecha de sesión¹: 15 enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, en su calidad de apoderado judicial del señor Ronald Enrique Julio Espinosa en el proceso penal por porte ilegal de armas de fuego identificado bajo el radicado número 2013-00292, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, presentó solicitud de vigilancia judicial, por la mora en decretar la prescripción de la pena. Agrega que desde el 9 de octubre de 2019, se produjo la extinción de la sanción penal, “lo que se debe resolver de manera INMEDIATA por tener PRELACION LEGAL”, y que el sindicado necesita trabajar para el sostenimiento de sus hijos, por lo que esta mora atenta contra su derecho al debido proceso y el derecho efectivo a la justicia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto CSJBOAVJ19-465 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos en la misma fecha.

Al no recibir pronunciamiento alguno, mediante auto CSJBOAVJ20-1 del 3 de enero de 2020, se le solicitaron las explicaciones y justificaciones pertinentes, respecto del proceso de marras, el cual fue notificado en la misma fecha.

3. Informe de verificación

No se rindió informe.

4. Explicaciones

Mediante escrito radicado el 9 de enero de 2020, la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, señaló que el 30 de abril de 2019 el peticionario solicitó extinción de la sanción penal del sindicado Ronald Julio Espinosa, la cual fue reiterada el 4 de julio de la misma anualidad; esta fue resuelta a través de auto del 15 de julio, donde se dispuso abstenerse de tramitar esta solicitud, en razón a que el profesional no presentó poder para actuar, sin embargo, como

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

lo pretendido procedía de oficio, se negó la extinción de la pena por el fenómeno de la prescripción, reiterándose la captura del sindicado. Posteriormente, el 8 de agosto de 2019, el peticionario presentó solicitud de prisión domiciliaria, acompañada del poder para actuar y una nota del periódico.

Agrega que se evidenció que el doctor Rubén Galarza, el 26 de marzo de 2019, había radicado el poder para actuar, el cual fue recibido por la secretaria Betsy Judith Martínez Fajardo, pero no fue anexado en la oportunidad legal; error que fue subsanado mediante auto del 9 de agosto de 2019, en donde se reconoció personería al doctor Galarza Dean. Posteriormente, este profesional, el 22 y 30 de agosto solicitó la prisión domiciliaria, informándose de manera verbal que existían turnos para emitir las decisiones.

El 4 de septiembre de 2019 se dispuso realizar una visita domiciliaria para verificar la situación de riesgo de los menores involucrados, sin embargo, en el informe social del 13 de septiembre de 2019, se indicó la imposibilidad de haberse realizado la visita a pesar de haberse dirigido al lugar señalado por el defensor, por lo que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se decidió negar la sustitución de la medida de prisión domiciliaria, reiterándose la captura del encartado, empero, no se logró la notificación del encartado, “nuevamente por error de la secretaria del Despacho quien debió haber colocado Estado al proveído, el 21 de octubre de 2019 coloco sello de ejecutoria”

El 22 de octubre de 2019, el peticionario presento memorial, el cual fue ingresado inmediatamente al Despacho, empero, el 27 de octubre de 2019, fue designada como clavera en la comisión escrutadora No. 3 de Turbaco, labor que fue desempeñada hasta el 6 de noviembre de 2019.

Expone que el 12 y 28 de noviembre el doctor Galarza ratifica escrito presentado con anterioridad, el cual, “a pesar del error cometido por la secretaria en razón a que debió dejar en estado el auto en mención por la falta de notificación de todos los sujetos procesales, y no haber colocado estado del mismo, se dispuso resolver de fondo mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, la solicitud de extinción de la condena por prescripción de la misma, y como consecuencia de esta decisión se ordenó la cancelación de ordenes de captura impartidas en su contra respecto a este proceso.” Decisión que ya le fue notificada al peticionario, encontrándose pendiente el sentenciado y el procurador.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario y empleado requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “*(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

6. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, en su calidad de apoderado judicial del señor Ronald Enrique Julio Espinosa en el proceso penal por porte ilegal de armas de fuego identificado bajo el radicado número 2013-00292, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, presentó solicitud de vigilancia judicial, por la mora en decretar la prescripción de la pena.

Indica que desde el 9 de octubre de 2019, se produjo la extinción de la sanción penal, “lo que se debe resolver de manera INMEDIATA por tener PRELACION LEGAL”, y que el sindicado necesita trabajar para el sostenimiento de sus hijos, por lo que esta mora atenta contra su derecho al debido proceso y el derecho efectivo a la justicia.

Ante las alegaciones del peticionario la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza Primero de Ejecución, realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, de lo que se resalta que mediante auto del 15 de julio de 2019, se negó la solicitud de extinción de la pena por prescripción, previamente solicitada por el aquí peticionario, quien no había acreditado habersele otorgado poder para actuar, sin embargo, el 8 de agosto el doctor Galarza presentó solicitud de prisión domiciliaria para su apadrinado acompañada del poder para actuar y una nota del periódico; luego de ello el despacho se percató que el 26 de marzo de 2019, se había radicado el poder para actuar, empero, no fue anexado en la oportunidad legal, por error de la secretaria Betsy Judith Martínez Fajardo, subsanándose este error con la expedición del auto del 9 de agosto de 2019, donde se le reconoció poder para actuar al doctor Rubén Galarza.

El 22 y 30 de agosto se reitera la solicitud de prisión domiciliaria a su defendido y se le informa verbalmente que los requerimientos presentados se atienden conforme a un turno establecido; el 4 de septiembre se dispuso realizar una visita domiciliaria, la cual no pudo ser realizada, dejando constancia de esta circunstancia en el informe social del 13 de septiembre de 2019, base para adoptar la decisión del 16 de septiembre de esa anualidad, donde se negó la sustitución de la medida de prisión domiciliaria y reiterándose

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

la captura del sindicado; esta decisión no fue comunicada a este por error de la secretaría.

Comenta que el 22 de octubre el defensor técnico radicó un memorial, pero el 27 del mismo mes, fue designada como clavero en la Comisión escrutadora No. 3 de Turbaco, labor que ejerció hasta el 6 de noviembre de 2019, levantándose la suspensión de términos mediante Resolución No. 032 del 7 de noviembre de 2019. El 12 y 28 de noviembre el peticionario radicó memoriales que fueron anexados al proceso, sin embargo, por el error en no haberse notificado a todas las partes del auto del 16 de septiembre de 2019, se resolvieron estas solicitudes a través del auto del 11 de diciembre de 2019, donde se decidió ordenar la cancelación de las ordenes de captura en ese proceso, la cual actualmente se encuentra pendiente ser notificada al procurador y al sindicado.

Finalmente resalta que debido a la carga laboral y a las diferentes peticiones radicadas, debe asignársele un turno a cada una para ser atendidas.

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones brindadas por la funcionaria y los documentos aportados con estos, se advierte que en el proceso penal de marras, se han realizado las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que informa que no se cuenta con representación jurídica para actuar y auto que oficiosamente realiza el estudio de la extinción por prescripción de la pena.	15/07/2019
2	Escrito presentado por el Dr. Galarza en el que allega poder para actuar y solicita prisión domiciliaria para su poderdante. ¹³	08/08/2019
3	Informe secretarial donde da cuenta que no se había anexado con anterioridad el poder presentado el 26 de marzo de 2019, procediendo a ello el 9 de agosto de 2019 ¹⁴	09/08/2019
4	Auto que reconoce personería para actuar.	09/08/2019
5	Solicitud de prisión domiciliaria a Ronald Enrique Julio Espinosa.	22/08/2019 30/08/2019
6	Auto que ordena visita domiciliaria al domicilio del sentenciado.	4/09/2019
7	Informe de visita domiciliaria, que relata la imposibilidad de realizar esta visita.	13/09/2019
8	Auto que niega la solicitud de prisión domiciliaria.	16/09/2019
9	Memoriales solicitando la extinción de la pena al señor Ronald Julio Espinosa.	22/10/2019 12/11/2019 28/11/2019
10	Auto que decreta la extinción por prescripción de la pena y ordena la cancelación de órdenes de captura contra el sindicado.	11/12/2019

Como quiera que lo pretendido por el solicitante en la presente actuación administrativa, es que la agencia judicial requerida decrete la prescripción de la pena y restablezca los derechos al condenado dentro del proceso penal con radicado No. 2013-00292, se tiene que de las pruebas aportadas en las explicaciones rendidas por la servidora judicial requerida, esta petición fue resuelta el 11 de diciembre de 2019, es decir, en la misma fecha que fue presentada la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a que fuera comunicada la actuación administrativa al funcionario judicial, como quiera que el 11 del mismo mes y año, se dio trámite al *sub lite*

¹³ Folio 19

¹⁴ Reverso fl. 21

al proferirse el auto en el que se decretó la prescripción de la pena, mientras que la comunicación del auto CSJBOAVJ19-465 del 18 de diciembre de 2019, fue comunicado por mensaje de datos en esa misma fecha a las 15:02, como obra en constancia.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida al funcionario la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así, esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite, no obstante, se le invita a que haga público el sistema de turnos que tiene establecido en el despacho, para que los usuarios tengan certeza en qué posición se encuentra su requerimiento, ello debe hacerse de conformidad con lo establecido en la sentencia T-030 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, es menester de la corporación resaltar dos circunstancias que acontecieron en el *sub lite* y que salieron a relucir en el trámite que nos ocupa, el primero es que hubo un memorial que fue anexado más de 4 meses después de haber sido presentado, el cual corresponde al poder para actuar otorgado al doctor Rubén Galarza Dean, error que acarreo dos pronunciamientos negativos para el aquí peticionario: i) la negativa de reconocerle personería mediante auto del 15 de julio de 2019 y ii) el archivo de la vigilancia judicial administrativa con radicado 2019-00204, por no tener un interés legítimo para actuar, ya que se informó que el apoderado carecía de poder.

Por otro, lado se resalta la falta de notificación del auto 16 de septiembre de 2019 al sindicado, atribuible a la secretaria, quien no lo publico en estado, por lo que dichas conductas no pueden pasar inadvertidas en el presente trámite, ya que las providencias deben notificarse a quienes tengan vocación de impugnación, conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal y adicionalmente, la secretaría tiene en deber de anexar e ingresar los memoriales y documentos recibidos de forma inmediata al despacho, de acuerdo con lo indicado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se reitera que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes; sin embargo, en aras del velar porque la justicia se administre de forma oportuna, eficaz y, simultáneamente, cuidar que los servidores cumplan los términos procesales, esta corporación compulsará copias ante la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, de la actuación de la secretaria de esa célula judicial, Betsy Martínez Fajardo, en el proceso penal de radicado 2013-00292, para que conforme a sus atribuciones y si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria.

7. Conclusión

Respecto a la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Lo anterior, no obstante que sea recomendado al funcionario, que dé aplicación a lo dispuesto en Sentencia T-030 de 2005, en el sentido de establecer como público el sistema de turnos que ha implementado, toda vez que ante la imposibilidad de dictar las providencias en los plazos previstos por el legislador, se debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza en dictar una decisión, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad .

De otra arista, esta corporación ordenará compulsar copias ante la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, de la actuación de la secretaria de esa célula judicial, Betxy Martínez Fajardo, en el proceso penal de radicado 2013-00292, para que conforme a sus atribuciones y si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

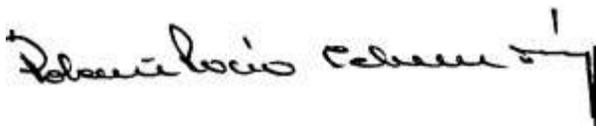
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, en calidad de apoderado del señor Ronald Enrique Julio Espinosa, sindicado dentro del proceso penal de radicado 2013-00292, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias ante doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, de la actuación de la secretaria de esa célula judicial, Betxy Martínez Fajardo, en el proceso penal de radicado 2013-00292, para que conforme a sus atribuciones y si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Haydee Hernández Vargas, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. KPCS/KUM